

INFORME JURÍDICO N° : 98-2026-00001

Valparaíso, 12 de agosto de 2026

REF. : Ámbito de aplicación del artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, referido a la reexportación de mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido y la facultad del Director Nacional de Aduanas de disponer la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados o la anulación de la obligación de pago de dichos gravámenes.

LEG. : Título VII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, DFL 30/2004, aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°213/1953, sobre Ordenanza de Aduanas, sobre devoluciones de gravámenes aduaneros.

DE: MARIA JAZMIN RODRIGUEZ CALLEJAS
SUBDIRECTOR(A) SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

A: ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTOR(A) NACIONAL DE ADUANAS

Materia:

El artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, autoriza en general, la reexportación de mercancías importadas que presentan defectos, daños estructurales, se encuentran en mal estado o no corresponden a las especificaciones del pedido, siempre que se efectúe dentro del plazo fijado por el mismo artículo. Una vez reexportadas, la declaración de importación normal o con pago diferido respectiva, deberá ser dejada sin efecto conforme al artículo 92 de dicho texto legal. No obstante, en cuanto a las devoluciones que pudiesen proceder, de acuerdo con el mismo artículo 133, ya citado, se podrán disponer sólo respecto de los derechos, impuestos y gravámenes de naturaleza aduanera. Si hubiere IVA y otros impuestos adicionales o especiales, establecidos en normas tributarias, por tratarse de una materia de su competencia, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos determinar si procede su devolución.

Antecedentes:

Mediante correo electrónico de 25.03.2026, de la Subdirección Técnica, se ha requerido a esta Subdirección Jurídica, pronunciarse sobre el alcance del artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, en cuanto se ha sostenido que dicha disposición resultaría aplicable únicamente a importaciones acogidas a pago diferido. En consecuencia, consulta si también puede operar respecto de importaciones no acogidas a pago diferido, cuando los gravámenes ya hubieren sido pagados y corresponda su devolución, sujeto al cumplimiento de los demás requisitos que dispone la citada norma.

Consideraciones:

1. En el Título VII, del Libro II, de la Ordenanza de Aduanas, se norman las devoluciones de gravámenes aduaneros, estableciéndose en el artículo 130, la facultad del Director Nacional de Aduanas de ordenar la devolución administrativa de derechos aduaneros en conformidad a las normas de dicho Título. A su vez, en el artículo 133, se establece lo siguiente: *"Artículo 133.- El Director Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá disponer la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados o la anulación de la obligación de pago de dichos gravámenes tratándose de importaciones acogidas a pago diferido, respecto de mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido. El grado o magnitud de estas circunstancias será calificado por el Director Nacional de Aduanas y deberá ser de tal naturaleza que la mercancía, en tales condiciones no sirva a la finalidad que se consideró para importarla. La devolución o la anulación de la obligación de pago deberá solicitarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la legalización de la declaración de importación. El plazo a que se refiere este inciso podrá ser prorrogado, por una sola vez, por el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.*

La devolución o la anulación de la obligación de pago se llevará a efecto sólo una vez que las mercancías a que se refiere el inciso primero hayan sido retornadas al exterior.

Para los efectos de su envío al exterior estas mercancías serán consideradas extranjeras."

2. El artículo 133, fue incorporado a la Ordenanza de Aduanas, por la ley N° 18.853, de 1989, como artículo 125 bis. Antes de dicha ley, en la citada Ordenanza solo se contemplaba en el artículo 103, una norma semejante al actual artículo 135, que establecía la facultad de aceptar a trámite documentos de destinación que se refieran a mercancías no presentadas al Servicio y de ordenar la devolución de las sumas pagadas en exceso por concepto de derechos,

FECHA: 31/08/2026

impuestos, tasas y gravámenes cuya aplicación le corresponda, si no se recibiere mercancía alguna o si la cantidad recibida fuere inferior a la declarada, y también, cuando el estado o condición de las mercancías no correspondía al declarado.

3. La ley N° 18.853, de 1989, modificó el artículo 103 (actual 135), incorporando un plazo para la presentación de las mercancías en caso de declaraciones de trámite anticipado y agregó como artículo nuevo, el artículo 125 bis, que corresponde al actual artículo 133. En relación con ambos artículos, de la historia de la ley N° 18.853, se desprende que su objetivo es que frente a la situación de mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido (o el estado o condición de la misma no corresponda a lo señalado en el documento respectivo), el importador pueda ser autorizado para retomar las mercancías al exterior y luego obtener la devolución de los gravámenes aduaneros que hubiere pagado o la anulación de la obligación de pago si aquella estuviera pendiente. Asimismo, para evitar que el importador acceda a algún beneficio como exportador al extraer las mercancías del país, en virtud de una ficción legal las mercancías se consideran extranjeras no obstante haber sido importadas.

4. En tal sentido, durante la tramitación del proyecto, en el informe técnico del Ministerio de Hacienda, en cuanto a la iniciativa de incorporar el 125 bis (actual artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas), se expuso en resumen, que sobre la devolución administrativa de los gravámenes aduaneros, el Servicio estaba autorizado para proceder tratándose de declaraciones tramitadas en forma anticipada, cuando, entre otros casos, el estado o condición de la mercancía no corresponda a lo señalado en el documento respectivo; y también, en general, cuando la solicitud se funde en error manifiesto, y se destaca a continuación, la necesidad de regular para las declaraciones de trámite normal o con pago diferido, la posibilidad de obtener la devolución o anulación de la obligación, si las mercancías presentan daños o no corresponden al pedido. De esta forma se indica en el informe: *"No existe, en consecuencia, en el ordenamiento vigente precepto alguno que, tratándose declaraciones trámite normal, autorice a restituir administrativamente los derechos respectivos o anular la obligación de pago en operaciones acogidas a pago diferido, en caso que las mercancías importadas presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido. Una norma de tal naturaleza se justifica plenamente, toda vez que ha de entenderse que las mercancías se importan a objeto que presten cabalmente la finalidad a que están llamadas y que se tuvo presente para importarlas, lo cual se cumple sólo en cuanto no presenten imperfecciones o vacíos que las hagan inútiles o insuficientes a la finalidad referida. Considerando lo anterior, se propone la norma en referencia, en orden a que en los casos citados se autorice devolver los gravámenes aduaneros pagados por dichas especies, o anular la obligación de pago tratándose de importaciones acogidas a pago diferido, lo que, en todo caso, exige: calificación previa por parte del Director Nacional de Aduanas en orden a determinar el grado o magnitud del vicio; retorno al exterior de las mercancías y reemplazo de las mismas por otras que no adolezcan de tales imperfecciones, cumplido lo cual recién se podrá dar curso a la restitución que se propone."* Sobre el plazo para solicitar la devolución o la anulación, se fijaba en 30 días desde la fecha de la legalización de la declaración de importación, y se destaca la obligación de acreditar la circunstancia de defecto o vicio a satisfacción del Servicio de Aduanas. Asimismo, sobre el retorno, indica que: *"A objeto de evitar que respecto del retorno de estas mercancías se pretenda solicitar los beneficios propios del régimen de exportación, expresamente se establece que el envío de ellas al exterior se considerará reexportación para todos los efectos legales; esto es, como si aquella fuera extranjera."*

5. Según lo expuesto, a partir de la vigencia del artículo 125 bis (actual artículo 133) de la Ordenanza de Aduanas, para las declaraciones de trámite normal o con pago diferido, si las mercancías presentan defectos, daños estructurales, se encuentran en mal estado o no corresponden a las especificaciones del pedido, el importador puede, previa autorización, retornar las mercancías al exterior mediante una reexportación y luego acceder a la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, o, a la anulación de la obligación de pago, cuando la operación de importación se acogió a pago diferido.

6. Ahora bien, definido que el ámbito de aplicación del artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, comprende las operaciones de importación, tanto trámite normal como pago diferido, se estima necesario, aunque no fue materia de la consulta, analizar si la reexportación que autoriza el citado artículo solo procede cuando haya gravámenes aduaneros que devolver o podría efectuarse siempre que hayan mercancías importadas con defectos, daños estructurales, en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido, aunque no vaya a existir tal devolución, como sería en el caso de operaciones de importación no afectas o acogidas a algún Tratado o Convenio Internacional, habiéndose pagado IVA, y otro impuesto especial o adicional, si correspondía.

7. De acuerdo con el artículo 2 de la Ordenanza de Aduanas, números 3 y 4, importación es "la introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país", y exportación es "la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior". A su vez, según el número 10 del citado artículo, reexportación es "el retorno al exterior de mercancías traídas al país y no nacionalizadas".

Luego, el artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, autoriza la reexportación de mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido, considerándolas en virtud de una ficción legal, como si fuesen extranjeras. De la historia de la ley, se deduce que ello fue con dos objetivos, por una parte, apoyar a los importadores en el proceso de devolución o reemplazo de mercancías que importaron y que presentaron defectos o no correspondían a lo requerido, de manera que no deban incurrir en un doble gasto, y por otra, sobre la ficción, según ya fue tratado anteriormente, de evitar que se accediera a beneficios propios del régimen de exportación, al retornarlas al exterior.

En cuanto al primer objeto, en la historia de la ley, en el informe técnico del proyecto de ley, se señala que, *"una norma de tal naturaleza se justifica plenamente, toda vez que ha de entenderse que las mercancías se importan a objeto que*

FECHA: 31/08/2026

presten cabalmente la finalidad a que están llamadas y que se tuvo presente para importarlas, lo cual se cumple sólo en cuanto no presenten imperfecciones o vacíos que las hagan inútiles o insuficientes a la finalidad referida". También, en el acta de la sesión conjunta de las comisiones legislativas, de 11.08.1989, se consigna que el Director Nacional de Aduanas de la época, expuso que no se contemplaba en la legislación algún mecanismo mediante el cual "quien recibe una maquinaria que no cumple con las condiciones requeridas, pueda devolverla sin tener que pagar dos veces los derechos, como ocurre en estos momentos. El proyecto se elaboró, en cierta medida, acogiendo esa inquietud, pues, de acuerdo con nuestra experiencia, podemos asegurar que se trata de situaciones que se presentan con cierta frecuencia. La velocidad del despacho obliga, muchas veces, a pagar los derechos y retirar; pero cuando las mercancías están en la bodega del importador se detectan cosas que no se advirtieron en la recepción primaria.". Asimismo, se indica, en síntesis, que la situación creaba grandes dificultades para los importadores afectados, que debían pagar dos veces los derechos, y que, para evitar el uso de la maquinaria y que después se reclame que no cumple con las condiciones requeridas, se fijaba un plazo.

8. Lo expuesto, conduce a estimar que, en esta parte, lo dispuesto en el artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, es de aplicación general, no requiriéndose que existan gravámenes aduaneros que devolver o cuya obligación de pago esté pendiente por estar acogida la operación a pago diferido, para que pueda efectuarse el envío al exterior a través de una reexportación, de las mercancías que se encuentren en las condiciones a que se refiere el artículo. Además, si bien la disposición se encuentra en el Título VII del Libro II, relativo a devoluciones, el artículo 133 tiene un mayor alcance, ya que considera la facultad de anular una obligación de pago que está pendiente y también regula un proceso de salida al exterior de mercancías.

9. Por otra parte, se aprecia que al limitar el alcance del artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas a que existan gravámenes aduaneros que devolver, o bien, cuyo pago esté pendiente por haberse diferido; se priva a los importadores que están fuera de esos casos, de la posibilidad de retornar al exterior a través de una reexportación, las mercancías que presenten defectos o estén en condiciones que no puedan cumplir el objeto para el cual fueron importadas; obligándolos a mantenerlas y disponer de ellas en el país, o bien, enviarlas al extranjero, pero, mediante una exportación. Asimismo, si quisieran hacerse nuevamente de mercancías equivalentes, en buen estado y condiciones, los obligaría a incurrir en mayores gastos; dificultades que precisamente se querían evitar con el artículo 133, según se señala en su historia.

10. En todo caso, lo concluido es sólo en cuanto a la autorización para reexportar las mercancías, pero no respecto de las devoluciones si se trata operaciones de importación no afectas o acogidas a algún Tratado o Convenio Internacional, habiéndose pagado IVA, y otro impuesto especial o adicional si correspondía; ya que se tratará de impuestos cuya devolución es de competencia del Servicio de Impuestos Internos. De esta forma, se modifica lo instruido en el oficio circular N°754, de 09.08.1999, del Director Nacional de Aduanas de la época, donde a propósito de un caso de importación de mercancías dañadas que fueron importadas libres de derechos por aplicación del Acuerdo Chile Canadá, se instruyó que, no existiendo devolución de derechos ni obligación de pago de tributos diferidos, no resulta aplicable el artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, debiendo devolverse las mercancías al exterior bajo régimen de exportación o salida temporal.

11. Finalmente, sobre el procedimiento, por informe jurídico N° 30/28.04.1994, ratificado por el Director Nacional de Aduanas de la época, se interpretó que procedía anular las declaraciones que amparan mercancías reexportadas de conformidad al artículo 125 bis (actual 133) de la Ordenanza de Aduanas. Entre las consideraciones se señaló en el informe, que el artículo citado contemplaba normas especiales que permitían el retorno al exterior de mercancías nacionalizadas, considerando tal retorno, como una reexportación, y que, si bien la norma en estudio no contemplaba como consecuencia dejar sin efecto la declaración de importación, ello se requería como una medida de ordenamiento administrativo, además que se infería del artículo 107 del citado texto legal, vigente en ese momento, que permitía dejar sin efecto una declaración por un cambio de destinación, lo que en el artículo citado sobre devoluciones, se traducía en el cambio de destinación de una mercancía amparada por una declaración de importación legalizada, por su retorno al exterior, que la misma ley consideraba reexportación.

En relación con dicho informe, el actual artículo 83 de la Ordenanza de Aduanas, que corresponde al texto del artículo 107 que cita, no considera la causal de cambio de destinación referida. Sin embargo, se estima que, en este caso, correspondería dejar sin efecto la declaración de importación conforme a la causal establecida en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, cuando la declaración no corresponde a la naturaleza de la operación a que se refiere, considerando que las mercancías no fueron usadas ni consumidas en el país y se retornaron al extranjero, existiendo otra destinación aduanera (reexportación) que ampara su salida y estado actual.

12. En resumen, el artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, permite obtener la devolución de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados o la anulación de la obligación de pago si la importación hubiere sido con pago diferido, cuando las mercancías se encuentren en los supuestos que fija la misma norma, siendo un requisito para ello su reexportación previa.

En efecto, se autoriza en general, la reexportación de mercancías importadas que presentan defectos, daños estructurales, se encuentran en mal estado o no corresponden a las especificaciones del pedido, siempre que se solicite su autorización dentro del plazo fijado por el citado artículo, independiente de si la importación fue normal o con pago diferido. La reexportación podrá efectuarse incluso en el caso de mercancías importadas que se hubieren acogido a algún Tratado o Convenio Internacional o no estuvieren afectas a gravámenes aduaneros.

Una vez reexportadas, la declaración de importación respectiva deberá ser dejada sin efecto conforme al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

En cuanto a las devoluciones que pudiesen proceder, de acuerdo con el artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, se

podrá disponer sólo respecto de los derechos, impuestos y gravámenes de naturaleza aduanera. Si hubiere IVA y otros impuestos adicionales o especiales, establecidos en normas tributarias, por tratarse de una materia de su competencia, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos determinar si procede su devolución.

Conclusión:

El artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, autoriza, en general, la reexportación de mercancías importadas que presentan defectos, daños estructurales, se encuentran en mal estado o no corresponden a las especificaciones del pedido, siempre que se pida su autorización dentro del plazo fijado por el mismo artículo. Una vez reexportadas, la declaración de importación normal o con pago diferido respectiva, deberá ser dejada sin efecto conforme al artículo 92 de dicho texto legal. No obstante, en cuanto a las devoluciones que pudiesen proceder, de acuerdo con el artículo 133, ya citado, se podrán disponer sólo respecto de los derechos, impuestos y gravámenes de naturaleza aduanera. Si hubiere IVA y otros impuestos adicionales o especiales, establecidos en normas tributarias, por tratarse de una materia de su competencia, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos determinar si procede su devolución.

Según lo concluido, en lo que fuere pertinente, deberán adecuarse las disposiciones del Compendio de Normas Aduaneras y del Manual de Pagos.

Saluda atentamente a Ud.



MARIA JAZMIN RODRIGUEZ CALLEJAS
Subdirector(A) Subdirección Jurídica

MCNA/CBB



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada.

El documento original está disponible en:
<https://expedientedigital.aduana.gob.cl/validar/?key=21214045&hash=a4096>